



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05220.1 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 20 de julio de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad.

Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Confederación General de las Pequeñas y Medianas Empresas del Estado Español.

Recibida con fecha 1 de mayo de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 27 de mayo de 2022 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en derecho.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con los cambios contractuales padecidos. Pues, tras colocar unas placas solares en el tejado, la comercializadora le modificó, sin su consentimiento, la tarifa contratada a la de autoconsumo para el abono de excedentes y la tarifa de Mini a normal, que tenía suscritas, no recogiendo encima la facturación emitida correctamente el abono de los excedentes generados. Por otro lado, le facturan sistemáticamente con retraso, acumulándose para el pago varias facturas, sin que le faciliten la opción de fraccionamiento en el pago.

Solicita saber si es obligatoria o no la tarifa de autoconsumo por instalar placas solares y, teniendo en cuenta el retraso en la emisión de las facturas y la no aplicación del descuento del autoconsumo, solicita asimismo que en adelante se regularice definitivamente la facturación mensual, se ofrezca claramente la posibilidad de fraccionar el pago de las facturas pendientes y la posibilidad de compensar los daños y perjuicios ocasionados.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 1 de junio de 2021, manifestando que tras informarles la distribuidora sobre la solicitud de aplicación del autoconsumo con excedentes al haberse instalado placas solares en la vivienda de la cliente, el 04/11/20 se modificó la tarifa Mes Luz Mini a la Flexible Bi-horaria Luz, por ser incompatible el autoconsumo con la tarifa plana contratada anteriormente. Que debido a una serie de errores no se ha venido aplicando correctamente, siendo todos ellos finalmente subsanados, aplicando en cinco facturas por importe total de 314,94€ la tarifa flexible y el autoconsumo, y proponiendo un fraccionamiento en el pago.

En cuanto a la aplicación del descuento por autoconsumo, este (REE) viene aplicándose correctamente, no siendo compatible con las condiciones de Energystore. Se está intentando resolver la incidencia en la facturación para que esta se emita regularmente.

Celebrándose la audiencia escrita el 29 de junio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo realizado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de las pretensiones formuladas por la parte reclamante por los siguientes motivos:

1º.- En cuanto a la primera pretensión (01/05/21), relativa al cambio de tarifas padecido tras colocar unas placas solares en el tejado, se informa que con anterioridad a la designación del Colegio Arbitral en mayo de 2021, las partes en mediación habían alcanzado un acuerdo y se había comunicado el **archivo del expediente**, por lo que no procede a estas alturas dictar Laudo Arbitral al respecto.

2º.- En cuanto a la segunda pretensión (30/06/21), relativa a la no aplicación del descuento de autoconsumo en la facturación emitida, por cuanto la empresa reclamada ha informado de cómo se aplica y calcula el citado descuento, y subsanado en septiembre de 2021 la facturación afectada,

Quedando resuelta dicha **reclamación**.

3º.- En cuanto a la tercera pretensión (25/10/21), relativa a la aplicación en su contratación de las condiciones económicas de Energystore, por cuanto nuevamente la empresa reclamada ha informado que dichas condiciones son incompatibles con el tipo de Autoconsumo con excedentes.

Acogido a compensación suscrito por la reclamante.

4º.- En cuanto a la cuarta **reclamación** (21/02/22), relativa a la falta de regularización y retraso en la facturación emitida desde octubre de 2021 hasta febrero de 2022, por carecer el expediente arbitral de las facturas correspondientes, no habiendo acreditado ni cuantificado la reclamante dicha pretensión; careciendo el Colegio Arbitral de la información suficiente y necesaria para la resolución de la pretensión formulada.

5º.- Y en cuanto a la última pretensión, formulada ahora en el trámite de Audiencia, relativa nuevamente a la regularización de la facturación mensual, a la posibilidad de fraccionar el pago de las facturas pendientes y de compensar los daños y perjuicios ocasionados, por carecer este Colegio Arbitral de competencias al respecto toda vez que la **reclamación** versa sobre la práctica comercial de la empresa reclamada en materia de facturación, financiación de deuda y



Comunidad de Madrid

Compensación económica no es materia disponible entre las partes y este Tribunal Arbitral no puede obligar a la reclamada a modificar su política y práctica empresarial a través del Arbitraje de Consumo, ya que esta vía está reservada para conflictos de consumo surgidos entre consumidores o usuarios y las empresas o profesionales, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Y, finalmente, en cuanto a la **reclamación** de daños y perjuicios formulada, la reclamante ni ha cuantificado la indemnización que solicita, ni ha acreditado perjuicio económico alguno. Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales como profesionales, no son materia consumista, sino civil.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral en el lugar y fecha al principio señalados.